



**COMANDO NAVAL DE CAPITANÍAS DE PUERTOS Y AUTORIDAD MARÍTIMA
ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA**

ORDENANZA No. CDP03-2025

SOBRE PENALIZACIÓN POR OPERAR EMBARCACIONES BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL.

PREÁMBULO

La Armada de República Dominicana, en sus funciones de Autoridad Marítima Nacional, amparado en la Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, la Ley de Comercio Marítimo No. 5-23 y la Ley de Policía de Puertos y Costas No. 3003-51; ejecuta estas funciones a través del Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima, ARD.

CONSIDERANDO

- Que el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 5-23 establece que la Autoridad Marítima Nacional, ejercida por la Armada de República Dominicana, es responsable de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como del mantenimiento del Estado de derecho en zonas marinas, costeras, fluviales, lacustres y portuarias;
- Que el artículo 584 de la Ley 5-23 faculta a la Autoridad Marítima Nacional a establecer particularidades y exenciones aplicables al estatuto de embarcaciones menores y artefactos navales, incluyendo su registro especial;
- Que el artículo 213 de la Ley 5-23 establece la responsabilidad civil del armador por los hechos del capitán, obligándolo a cumplir los compromisos contraídos en lo relativo a la nave y la expedición;
- Que los numerales 17 y 22 del artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración consagran los principios de responsabilidad y debido proceso en la actuación administrativa;
- Que el artículo 1 de la Ley núm. 3003-51 sobre Policía de Puertos y Costas encomienda la policía general de los puertos y costas a los Comandantes de Puertos y demás autoridades competentes;
- Que en referencia al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), Regla VIII/1 (Parte A), lo cual dispone que los

Estados parte deben garantizar que los oficiales y la tripulación no excedan una concentración de alcohol en sangre (BAC) de 0.05% o 0.25 mg/L en aire espirado durante el servicio.

- Que en referencia al Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código ISM), anexo al Convenio SOLAS, Capítulo IX, obliga a las compañías y operadores marítimos a implementar procedimientos que garanticen la seguridad, incluyendo la prevención de que la tripulación opere bajo los efectos del alcohol o drogas, en cumplimiento con las disposiciones del STCW.
- Que la Ley No. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece, por analogía, la prohibición de conducir en estado de embriaguez y autoriza pruebas de alcoholemia, principios aplicables a la navegación.
- Que el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima ha emitido comunicados oficiales para concientizar a la gente de mar, operadores turísticos, armadores, capitanes y tripulaciones, sobre los graves peligros que implica el consumo de alcohol y sustancias controladas durante las jornadas de trabajo a bordo.
- Que la Autoridad Marítima Nacional es responsable de fijar tasas por servicios y penalidades por infracciones cometidas por capitanes o tripulantes.

VISTO

- La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.
 - El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS, 1974), adherido el 25 de mayo de 1980.
 - El Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), adherido el 09 de septiembre de 2016; y su anexo Capítulo IX, que establece el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código ISM).
 - La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, del 09 de septiembre de 2013.
 - La Ley No. 5-23 de Comercio Marítimo, del 19 de enero de 2023.
 - La Ley 3003-51 sobre Policía de Puertos y Costas, del 04 de agosto de 1951.
 - La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, del 06 de agosto de 2013.
 - La Ley No. 63-17 sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del 24 de febrero de 2017.
- 

EMITE LA SIGUIENTE ORDENANZA:

1. Objeto

Establecer la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas por parte de capitanes, operadores y tripulantes durante sus horarios de trabajo o mientras permanezcan a bordo de embarcaciones en servicio, así como regular los mecanismos de detección, sanción y prevención de dicha conducta.

2. Ámbito de aplicación

Aplica a todas las embarcaciones dedicadas a Recreo, Servicios turísticos, Carga y Pesca que enarboleden pabellón dominicano u operen en aguas bajo jurisdicción de la República Dominicana; y al personal que desempeñe funciones a bordo, incluyendo capitanes, operadores y tripulantes, sin excepción de bandera, tipo de navegación o itinerario.

3. Definiciones

- **Bebidas alcohólicas:** Cualquier líquido apto para el consumo humano que contenga etanol en concentraciones comprobables mediante prueba de alcoholemia.
- **Horarios de trabajo:** El período durante el cual el personal está asignado a funciones operativas o de servicio a bordo, incluyendo guardias y maniobras.
- **Embarcación en servicio:** Cualquier artefacto naval, flotante o sumergible, destinado a la navegación por aguas marítimas o interiores, que se encuentre operativa, con permiso de zarpe o prestación de servicio vigente, independientemente de si está navegando o fondeada.
- **Alcoholemia:** Grado de concentración de alcohol en la sangre (BAC o Blood Alcohol Concentration).
- **Prueba de alcoholemia:** Cualquier método validado por la Autoridad Marítima Nacional para medir el contenido de alcohol en aire exhalado o sangre.
- **Alcoholímetro:** dispositivo portátil o fijo, calibrado y homologado por la Autoridad Marítima Nacional, destinado a medir la concentración de alcohol en el aire exhalado de una persona, expresada en miligramos de alcohol por litro de aire (mg/L). Este instrumento permite determinar de forma rápida y confiable el nivel de embriaguez del personal embarcado.

- **Alcoholimetría:** Análisis químico o físico de la sangre o aliento que sirve para medir la concentración de alcohol en el organismo y determinar el grado de intoxicación de un individuo a través de la prueba del alcoholímetro o de pruebas efectuadas con métodos no invasivos sobre muestras orgánicas de la persona, y con observancia plena de sus derechos humanos.
- **Capitán:** Oficial a cargo de la conducción de la embarcación y responsable de su operación conforme a la legislación marítima.
- **Empresa responsable:** Persona jurídica o natural propietaria u operadora de la embarcación encargada de supervisar y garantizar el cumplimiento de la ordenanza.

4. Obligaciones

Capitanes, operadores y tripulantes

- Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas durante el servicio a bordo.
- Someterse a pruebas de alcoholemia cuando el representante de la Autoridad Marítima Nacional lo requiera.
- Informar inmediatamente cualquier incidente o accidente ocurrido bajo sospecha de consumo de alcohol.

Autoridad Marítima Nacional (a través de sus representantes)

- Realizar pruebas aleatorias de detección de alcohol a los capitanes, operadores y tripulantes.
- Levantar acta de constatación y ordenar la detención de la embarcación al detectarse infracciones.
- Coordinar campañas de concientización y capacitación sobre los riesgos del consumo de alcohol en el mar.

Empresas propietarias u operadoras

- Supervisar el cumplimiento interno de la prohibición y aplicar medidas disciplinarias adicionales.
- Facilitar el acceso de los representantes de la Autoridad Marítima Nacional a las embarcaciones y registros operativos.
- En caso de negligencia comprobada, asumir sanciones económicas y operativas establecidas en esta ordenanza.

5. Infracciones y Sanciones

Se considera ilegal, operar embarcaciones cuando el grado de alcoholemia o alcohol en la sangre (BAC) sea superior a 0.05% o 0.25 miligramos por litro (mgr/l) en el aire espirado, según resulte de la alcoholimetría realizada por los representantes de la Autoridad Marítima Nacional.

Primera Infracción

- Suspensión temporal de operaciones al infractor por un periodo de diez (10) a treinta (30) días.
- Sanciones administrativas de acuerdo a las leyes y normas vigentes.
- Comunicación a la empresa responsable.

Reincidencia

- Suspensión temporal de operaciones al infractor por un periodo de treinta (30) a sesenta (60) días.
- Sanciones administrativas de acuerdo a las leyes y normas vigentes.
- Amonestación a la empresa responsable.

Incumplimiento grave

- Suspensión o cancelación de títulos y licencias profesionales al infractor.
- Restricción de despachos.
- Sanciones administrativas de acuerdo a las leyes y normas vigentes.

Adicionalmente, cualquier infractor estará sujeto a

- Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer funciones a bordo.
- Responsabilidad penal conforme a la legislación nacional e internacional, en caso de causar daños a personas, bienes o al medio ambiente marino

7. Recursos

Contra decisiones sancionatorias procede recurso de reconsideración ante la Dirección de Autoridad Marítima Nacional, dentro de 15 días hábiles de notificada la sanción.

8. Vigencia

Entra en vigor después de su aprobación en fecha **20/08/2025**, mediante oficio No. **19017** del Comandante General, ARD., y su difusión por las vías correspondientes.

Emitida en Santo Domingo Este, en fecha 19 del mes de agosto de 2025.

CRISTIAN ANT. RAMÍREZ LAPAIX

Capitán de Navío, ARD., (DEM)

Comandante del Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima, ARD.

